



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICADO: 08001-40-53-015-2021-00380-01

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el día 8 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo tutelar por hecho superado con respecto al derecho de petición y amparó las restantes prerrogativas promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

ANTECEDENTES

1.- La entidad accionante se arroja en la acción de tutela para suplicar la protección constitucional del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el ente territorial acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la sociedad promotora que *«la señora DIANA DE JESUS PERTUZ MERCADO, [...] nació el sábado, 13 de julio de 1963»,* por tanto, dicha señora *«cuenta con 57 años»,* habiéndose *«[ésta] el viernes 26 de mayo de 2000, [...] trasladó al régimen de ahorro individual»,* en ese trámite se *«aceptó la historia laboral válida para bono pensional»,* enunciándose que la citada ciudadana otrora trabajó en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en el período *«entre el jueves 18 de junio de 1987 y hasta lunes, 23 de enero de 1989, con 0 días de interrupción, y entre jueves, 30 de marzo de 1989 y hasta el martes, 9 de octubre de 1990, con*

0 días de interrupción», asimismo CONTRALORIA GENERAL DEL ATLÁNTICO «entre el 15 de enero de 1991 y el 7 de enero de 1993».

2.2.- Enuncia, el accionante que *«el viernes, 28 de agosto 2020 [el accionado] expidió certificación CETIL N° 2020088900102006000660115», igualmente, acaeció que «el 21 de septiembre de 2020 la CONTRALORÍA GENERAL DEL ATLÁNTICO, expidió certificación CETIL N° 2020009890103037000960021».*

2.3.- En ese contexto, el censor plantea que el día 23 de noviembre de 2020 presentó el *«derecho de petición BON-13922-11-20 [solicitando] al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vía correo electrónico a la dirección notificacionestutelas@atlántico.gov.co y notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, además, el actor menciona que su adversario «certificó que el correo había sido entregado con éxito a las direcciones remitidas», y a su juicio se encuentra vencido «el término legal para dar respuesta al derecho de petición».*

2.4.- Por otro lado, el actor puntualiza que *«el 10 de diciembre de 2020 el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO por medio de comunicación fechada el 10 de diciembre de 2020 [le] inform[ó] que al encontrarse la entidad en cierre presupuestal no cuenta con los recursos para el pago de la obligación, que una vez cuente con los recursos se realizará el trámite correspondiente», estimando que «a la fecha de la presentación de la tutela [el accionado] no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición, es decir que no ha expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, ni ha realizado el proceso de redención ante la página de la OBP».*

2.5.- Adicionalmente, el tutelante expone que los *«bonos pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, en este caso, al régimen de ahorro individual con solidaridad».*

2.6.- A esa saga, el auspiciador proclama que *«realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, expidiera la resolución del bono pensional y realizara el proceso de redención ante la página de la OBP»; y por lo tanto, en su consideración «la entidad accionada no expida la resolución de reconocimiento del bono pensional, [le] vulnera el derecho de petición», puesto que afirma que «ya que contaba con 3 meses desde la radicación completa de*

documentos para realizarlo», ya que en su sentir «sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención del mismo por parte del [accionado], el bono pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de ahorro individual de [la señora] DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO» y por ello expresa «al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos».

2.7.- Concluyendo, el actor que *«la negativa por parte del [accionado], en la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional y de no registrar ante la página de la OBP el proceso de redención del bono pensional, puede llegar a vulnerar otros derechos fundamentales de DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO como el de la petición, al mínimo vital y a la dignidad humana».*

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso administrativo, habeas data; en consecuencia, solicita que al accionado a *«expedir la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO y a registrar el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes».*

4.- Mediante proveído de 25 de junio de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección, finalmente, negó la salvaguarda suplicada por derecho de petición concediendo las restantes, a través de la sentencia adiada 8 de julio de 2021, inconforme con esa determinación el accionante, impugnó el fallo tutelar.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

1.- EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, replica el amparo con la invocación del hecho superado, al igual que refuta todos los presupuestos fácticos descritos en el memorial tutelar, para afianzar dicha postura alega que *«le informó al accionante [...] en etapa de cierre presupuestal al momento de la presentación de la petición, correspondiente al año 2020, no era posible efectuar la asignación de recursos económicos para el pago de esta obligación; pero que era fundamental indicar que el reconocimiento y pago del bono pensional concerniente a la señora PERTUZ MERCADO, se efectuaría una vez se aperture el presupuesto*

del año 2021, siendo esta situación informada al Fondo de Pensiones para continuar con los trámites pertinentes».

A modo de abundamiento, la entidad gubernamental regional trae a cuento que *«una vez establecidos los recursos para estos procesos, se expediría la resolución de reconocimiento y pago de bono pensional, notificándose así de la actuación administrativa. Así mismo, se le manifestó el accionante que, en cuanto a la marcación del bono en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta se ejecutará una vez nazca a la vida jurídica el acto administrativo a través del cual se reconoce el derecho al mismo»,* exponiendo que en *«aras de garantizar los derechos fundamentales a la señora DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO, a través de oficio N° 20210510006121 del 25 de marzo de 2021, se le informó a la AFP COLFONDOS S.A., para que se produzca el reconocimiento y pago de bono pensional, era necesario que todas las solicitudes por este concepto, contengan los siguientes documentos».*

Finalmente, con fundamento en esos argumentos alega el hecho superado.

2.- La CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, expone en su defensa el hecho superado, para contextualizar dicha alegación atesta que *«de los hechos narrados por la accionante, [...] [existe] una controversia judicial y de carácter administrativo entre el señor accionante y el accionado, de lo cual la Contraloría Departamental del Atlántico no le constan algunas de las afirmaciones expuestas por la parte accionante»,* pero aclara que *«la vinculación [a esa entidad] hace mención dentro de su acción constitucional que había tenido un vínculo laboral con la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, adicionalmente, se informa que en el día 26 de marzo de 2021, [...], fue solicitada la expedición de certificado CETIL de la señora DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO».*

Igualmente, el vinculado afirma que *«no es la encargada de dar cumplimiento a lo consagrado en el acápite de las pretensiones, tal como fue descrito con anterioridad, en el ejercicio de las funciones otorgadas a este ente de control por parte de la Constitución Política Colombiana, corresponde a este ente de control expedir los certificados que le sean solicitados pero corresponde al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO adelantar las gestiones correspondientes al trámite que solicita a la parte accionante en el libelo de tutela, pues este ente de control, ya cumplió con el suministro de la información que en su momento fue solicitada».*

En ese orden de ideas, la CONTRALORÍA argumenta que *«no es responsable del “atraso del pago del bono pensional”, puesto que, dentro de los trámites administrativos que ella inició para obtener sus pretensiones pensionales se encuentra el derecho de petición presentado a la Gobernación del Atlántico, el cual desconoce este ente de control si fue contestado de fondo por la accionada y como puede observarse en los anexos la Contraloría Departamental del Atlántico ha realizado los trámites de su competencia»*, por eso estima que *«mal se haría en endilgarle responsabilidad alguna a la Contraloría Departamental del Atlántico, cuando no es a esta entidad a la que le corresponde realizar el reconocimiento y pago del bono pensional (pretensión de la acción de tutela); asimismo, cuando la ciudadana MARTHA LIDIS CASTRO ESCANDON ha requerido información, este Ente de Control siempre ha sido diligente y suministra la información dentro de los términos establecidos en la legislación colombiana»*.

3.- El MINISTERIO DE TRABAJO, expone que *«la acción de tutela no supe los otros mecanismos judiciales que existen para proteger derechos, por cuanto no es de resorte desplazar al juez natural del ejercicio de sus funciones propias, por tal razón desde la misma Carta Política se estableció que dicha acción es subsidiaria»*, sustentando en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y varios apartes de sentencias de la Corte Constitucional.

Huelga anotar que, el vinculado narra que *«esta entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición de la parte accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna del peticionario, motivo por el que es claro que la empresa competente y responsable de emitir respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional es el municipio de Soledad-Atlántico»*, también cuenta que es ajeno a la controversia entre las entidades involucradas y DIANA PERTUZ, en derredor al pago, reconocimiento y el acto de redimir unos bonos pensionales.

4.- La OFICINA DE BONOS PENSIONALES invoca la carencia de objeto, porque *«la tutela contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - Oficina de bonos pensionales- porque el único hecho que la pudo haber originado, que sería la presunta demora en el proceso de emisión y redención del bono pensional modalidad 2 de la señora DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO, nunca se ha producido, por cuanto, como se ha venido señalando a lo largo de esta contestación, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no participa ni como emisor, ni como contribuyente en el bono pensional de la señora*

en mención»; igual, dicho vinculado expone que «con base en la información que reposa en el sistema interactivo de bonos pensionales, el emisor del bono pensional modalidad 2 de la señora DIANA DE JESUS PERTUZ MERCADO, es el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no tiene ninguna responsabilidad en el mismo».

En cuanto, al derecho de petición no se le puede endilgar a ese vinculado dado que no han presentado en sus dependencias petición alguna, ni le fue traslado por competencias para responder alguna petición sobre el asunto.

En lo que toca, con los trámites de exigir reconocimiento, emisión y/o pagos de bonos pensionales, alega que esos pedimentos son improcedentes, por tratarse de disputas de orden económico y de linaje legal, estimando que su conocimiento debe ser debatido ante los jueces naturales y no en sede de tutela.

4.- La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, inicia con un compendio de los pormenores del escrito tutelar, dedicándose a explayarse en análisis académicos sobre los alcances de los derechos a la seguridad social, petición, alcance diferencial del adulto mayor, refiriéndose al sistema de seguridad social en Colombia, para elevar una fuerte crítica a las vulneraciones al derecho a la seguridad social a los ciudadanos, todo ello en un plano teórico, para finalizar con una exhortación que en la decisión que se adopte se tengan en cuenta los precedentes constitucionales, legales y convencionales que rigen estas materias.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, negó el amparo al derecho de petición por considerar que opera el evento de hecho superado, en la medida que juzga que *«de acuerdo al material probatorio aportado por la accionada, este despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la accionante procedió a consultar en la página de bono pensional (OBP), para corroborar que efectivamente la accionada, haya cargado dicha resolución de reconocimiento de bono pensional a esta, en el cual se evidenció que la misma no se encuentra cargada en la presente página, por lo que con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte actora esta falladora procederá a ordenar a la accionada Departamento del Atlántico, que en un término de 48 horas, proceda a informar a la accionante DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO, en cuantos días hábiles, se cargara dicha resolución a la página OBP y haga llegar a este Despacho*

constancia de cumplimiento cuando efectivamente la resolución se encuentre debidamente cargada en la página OBP. En el término de la instancia».

En cuanto, al derecho de petición *«el cual consiste en que se tutele el derecho fundamental de petición de Colfondos, por el actuar de la parte accionada al no darle respuesta clara y de fondo a su solicitud, la cual es expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de redención, vía correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co».*

Es así que una vez acometida esa precisión, el juzgado de primer grado se adentra a analizar *«los anexos aportados por la accionada»*, para concluir que se *«encuentra que esta fue atendida y enviada a la dirección de correo electrónico de la accionante. Siendo, así las cosas, tienes que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse»*, ya que sostiene que *«en virtud a la documental arrojada por la accionada en su respuesta, no solo se observa que el derecho de petición fundó esta solicitud de amparo, presentado por la accionante fue atendido, sino que además lo fue de fondo, y se demuestra que fue enviado a través de correo electrónico aportado en la presente acción constitucional como dirección de notificación, por lo que considera la carencia actual del derecho conculcado y se negará la pretensión en lo que a esto concierne, por encontrarnos ante un hecho superado».*

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente achaca a la sentencia del primer grado no tener en cuenta que el *«derecho de petición»* buscaba que *«se expidiera la resolución por medio del cual se reconociera y ordenara el pago de la cuota parte del bono pensional (i), ingresar a la página de la OBP y registrar la redención del bono (iii), [y] que si el pago se hacía con recursos del FONPET remitir la autorización de recursos»*, exponiendo que *«la respuesta dada por la entidad accionada, está relacionada con que la misma aparentemente expidió la resolución de reconocimiento de bono pensional, pero al revisar los buzones no se encontró dicha resolución».*

También, la impugnante se duele que *«el proceso de marcación de la redención ante la página de la OBP es un trámite indispensable para concluir las*

etapas del bono pensional, pues al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el encargado de realizar dichos pagos, es necesario que la información de redención y pago esté reportada en la plataforma dispuesta por el Ministerio para tales fines», aunque admite que «si bien, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, lo cierto es que no se acredita y se reitera que no está registrado en la página de la OBP que se haya realizado la marcación de la redención, ni se ha notificado en debida forma la misma», negando la existencia de actos de notificación de esas actuaciones administrativas, que en su sentir deben adelantarse por el accionado.

Concluyendo la argumentación, el promotor que *«al no haberse pronunciado la entidad accionada respecto de la marcación de redención, ni remitido la resolución que autoriza el pago con recursos del FONPET, no puede entenderse que se configuró el hecho superado, pues las respuestas no resuelven de fondo lo solicitado en el derecho de petición»*; adicionalmente, el opugnante en su alzada dedica los tres últimos párrafos para exponer su legitimación para hacer ese tipo de reclamaciones a favor de sus afiliados, y para exponer que la tutela es el medio idóneo para emprender dichas tareas, porque aprecia que los derechos a la seguridad social se encuentran vulnerados.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por

acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del breviarío de las consideraciones plasmadas en el fallo de primera instancia y de los argumentos traídos con la impugnación, emerge que tres cargos se traen en la alzada, que en esencia, se trata de una primera queja fincada en que no existe el hecho superado porque el accionado no ha expedido el acto administrativo de reconocimiento de bono pensional, para luego, en la segunda denunciarse que no se ha ingresado a la página de la OBP y registrar la redención del bono y el tercero toca que si el pago se hacía con recursos del FONPET remitir la autorización de recursos, esos cargos fracasan estruendosamente por las siguientes razones. Veamos.

Al revisarse el escrito de tutela, es claro que la entidad accionante, solicitó que se le amparen los derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso administrativo, habeas data; en consecuencia, solicita que al accionado a *«expedir la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO y a registrar el proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes»*.

En esa línea de pensamiento, el estrado al parangonar los cargos de impugnación con el fallo atacado, se aprecia que en la parte resolutive de la sentencia de primer grado expresamente se consignó que se *«ordena a la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que en el término de 48 horas, proceda a informar a la accionante DIANA DE JESÚS PERTUZ MERCADO, en cuantos días hábiles, se cargara la resolución de reconocimiento y pago de su bono pensional a la página OBP, y allegar a este Juzgado constancia de cumplimiento cuando efectivamente la presente resolución se encuentra montada en la página de la OBP»*.

A su turno, el recurrente en su memorial de impugnación alega que no existe el hecho superado porque el accionado no ha expedido el acto administrativo de reconocimiento de bono pensional, para luego, en la segunda denunciarse que no se ha ingresado a la página de la OBP y registrar la redención del bono y el tercero toca que si el pago se hacía con recursos del FONPET remitir la autorización de recursos, lo que entraña que por esos motivos debe quebrarse

la sentencia, desconociéndose que esos ruegos son concedidos en el primer numeral de la providencia venida en alzada, lo que denota que la vulneración no se edifica en los términos en que lo plantea el censor, dado la visión recortada del alcance jurídico de esa decisión, le impidió apereibir que existe una orden del juez constitucional que compele al accionado a acometer las diligencias suplicadas en la petición, lo que implica que el cumplimiento de las mismas, se verifica no con una impugnación del fallo, sino con el respectivo incidente de desacato.

Agréguese a todo ello que, el despacho al escrutar la superación de vulneración del derecho de petición, no puede soslayar que los pilares en que se edifica la decisión de negar el derecho de petición por hecho superado, se encuentran ininmovibles, porque tanto el juzgado como el impugnante han ignorado probanzas que se columbran pacíficamente en el acervo probativo, que acreditan que el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, sí se pronuncia de fondo frente a la petición izada por COLFONDOS, de manera que la posición divergente de COLFONDOS, se edifica en la preterición por parte de ellos de las pruebas obrantes en el expediente, en particular, se ignora el oficio N° 20200510019911 expedido el día 10 de diciembre de 2020, en donde el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO le contesta al propio COLFONDOS, en donde le explica que la marcación del bono se realizará una vez nazca la vida jurídica el acto administrativo a través del cual se reconoce el bono pensional a favor de PERTUZ MERCADO, que no se pudo realizar en el año 2020 debido a que ya se gastaron todos los rublos presupuestales para ese anualidad, pero que para el presupuesto del año 2021 se adoptará la partida para esos menesteres y se acometerá las tareas de expedición del bono de marras.

Justamente, el recurrente pretermite otra prueba de hondo calado, cual es el oficio 20210510011091 del 19 de junio de 2021, en donde el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO le solicita a COLFONDOS información indispensable para realizar el acto administrativo de reconocimiento del bono pensional, consistiendo esa información en que COLFONDOS le indique al accionado la conformación de la información laboral que figura en sus registros fundamentado en los dictados del artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, solamente pudiéndose explicar esa circunstancia por esa administradora de fondos pensionales, no existiendo en el expediente probanza que COLFONDOS hubiese adelantado tales diligencias, al igual que le pidieron otros documentos que tampoco allegó, de manera que la respuesta es de fondo y completa, no

pudiéndose predicar la no consumación de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional a la culpa del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ya que mucho contribuyo el accionante para no realizar ese fin, de manera que el hecho superado se mantiene por esa circunstancia.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se les brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

De modo que, es evidente que la contestación emitida por el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no entraña que incumpla con esos parámetros constitucionales, no encontrándose vulnerado el derecho de petición formulado por el promotor del resguardo, de manera que por esas razones la impugnación fracasa, y en consecuencia, el fallo opugnado se mantiene incólume.

Finalmente, la entidad vinculada CONTRALORÍA DEL ATLÁNTICO, ante la evidencia de ausencia de vulneración de las prerrogativas del accionante, se impone su desvinculación en estas diligencias.

En buenas cuentas, la sentencia impugnada será revocada.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado 8 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos anotados.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO de las presentes diligencias constitucionales, por los motivos anotados.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese esta decisión al *a-quo*.

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written on a light blue grid background. The signature is stylized with a large, sweeping horizontal stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA